



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de junio de 2017

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1533 \(2004\)](#) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 23 de mayo de 2017 al Presidente del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1533 \(2004\)](#) y tiene el honor de remitir el informe sobre las medidas adoptadas por España en cumplimiento de la resolución [2293 \(2016\)](#) (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 23 de mayo de 2017 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas

Informe de España sobre la aplicación de la resolución 2293 (2016) del Consejo de Seguridad

Introducción

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1533 (2004), y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 32 de la resolución 2293 (2016) del Consejo de Seguridad, tiene el honor de presentar el correspondiente informe de aplicación en relación con las medidas concretas que España ha adoptado para la aplicación efectiva de las medidas establecidas en los artículos 1, 4 y 5 de la resolución 1952 (2010).

De conformidad con el párrafo 32 de la resolución 2293 (2016), en el que se insta a todos los Estados, y en particular a los de la región, a que informen al Comité sobre las gestiones que hubieran realizado para aplicar las medidas impuestas por la resolución 1952 (2010), España, al igual que el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, transpone al ámbito de la Unión Europea las resoluciones del Consejo de Seguridad en materia de sanciones a través de las correspondientes Decisiones y Reglamentos para garantizar su cumplimiento.

Marco jurídico

Los instrumentos jurídicos adoptados en este caso han sido los siguientes:

a) La Decisión 2010/788/PESC del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 2010, modificada por la Decisión (PESC) 2016/1173, de 18 de julio de 2016, que recoge los cambios previstos en la resolución 2293 (2016);

b) El Reglamento (CE) núm. 1183/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005, modificado por el Reglamento (UE) 2016/1165 del Consejo, de 18 de julio de 2016.

Además, la Unión Europea ha adoptado medidas restrictivas autónomas adicionales, que complementan las acordadas por las Naciones Unidas, que vienen recogidas en la Decisión (PESC) 2016/2231 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, y el Reglamento (UE) 2016/2230, de 12 de diciembre de 2016, del Consejo. Estas medidas solo resultan de aplicación dentro de la jurisdicción de la Unión Europea.

España dispone asimismo de una completa legislación nacional en diversos ámbitos estrechamente vinculados con algunas de las materias incluidas en la resolución 2293 (2016) y que, por tanto, afectan al régimen de sanciones de aplicación contra la República Democrática del Congo.

Medidas adoptadas para la aplicación efectiva de las disposiciones de la resolución 2293 (2016)

Medidas relacionadas con el embargo de armas convencionales

Las Decisiones y los Reglamentos mencionados se complementan en este caso con la legislación española en materia de control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

El Gobierno español, a través de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso y de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, analiza de manera completa cada operación de exportación, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas y los ocho criterios de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008 por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, así como los criterios del documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras. En el estudio de las solicitudes se evalúa muy especialmente el cumplimiento en los países importadores de los criterios 1 (embargos), 2 (respeto de derechos humanos), 3 (situación interna), 4 (situación regional) y 7 (riesgo de desvío) de la citada Posición Común, no autorizándose las operaciones en las que no se cumplan estos criterios.

Las autoridades españolas competentes son muy estrictas a la hora de cumplir con las medidas restrictivas derivadas de los embargos de las Naciones Unidas y de la Unión Europea. En este sentido, se reúnen habitualmente con empresas del sector para explicarles la normativa en vigor y el sistema de control de exportaciones español, haciendo especial hincapié en los embargos vigentes. Por este motivo, las empresas españolas son conocedoras de las restricciones impuestas a la exportación de armas y material conexas a países con embargo, por lo que generalmente no solicitan licencias a estos destinos.

La normativa reguladora española en este ámbito se recoge en la *Ley 53/2007, de 28 de diciembre (2007), sobre el control del comercio exterior de material de defensa y doble uso*, así como en el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por el Real Decreto *679/2014*, de 1 de agosto (2014), y en la Orden *ECC/1493/2016*, de 19 de septiembre (2016), por la que se actualizan los anexos del citado Reglamento. Conforme al artículo 8 de la *Ley 53/2007*, está permitido denegar las solicitudes de autorización y suspender o revocar las autorizaciones concedidas por resolución dictada del titular de la Secretaría de Estado de Comercio en determinadas circunstancias. En todo caso, las autorizaciones deberán ser revocadas si se incumplieran las condiciones a las que estuvieran subordinadas y que motivaron su concesión o cuando hubiere existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante.

Asimismo, cabe mencionar el Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. En concreto, el Reglamento otorga competencia a los Estados miembros de la Unión Europea para prevenir el corretaje de cualquier bien o material que pudiera ser usado en relación con algún programa de armas de destrucción en masa en su Estado de destino, o de cualquier material de doble uso con posible uso militar en un Estado sujeto a un embargo de armas.

En España, el incumplimiento de este tipo de sanciones por parte de los operadores se tipifica y sanciona conforme a lo dispuesto en la *Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre (1995), de represión del contrabando*, modificada por la *Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio (2011)*. La exportación de estos productos sin autorización está tipificada como contrabando si iguala o supera los 50.000 euros y castigada con penas de prisión de uno a cinco años y multas hasta del séxtuplo del valor de lo exportado.

Prohibiciones de entrada y restricciones de viaje

Los instrumentos arriba mencionados incorporan la lista de individuos sujetos a la prohibición de entrada y viaje que, junto con el Reglamento (CE) núm. 539/2001 que establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras, sienta las bases para rechazar la entrada en el territorio de la Unión Europea.

Además, España aplica en materia de política de extranjería lo establecido en la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (2000), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*.

Medidas de carácter financiero y congelación de fondos

España cuenta con una legislación específica en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación internacional del terrorismo que complementa los instrumentos jurídicos adoptados en el ámbito de la Unión Europea. El artículo 42 de la *Ley 10/2010, de 28 de abril (2010), de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo* hace referencia explícita a los supuestos de congelación de fondos en virtud de sanciones internacionales.
